



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3106/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3106/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Respecto a la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México, de fecha 7 de marzo de 2024, por medio del cual se modifica la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sobre las atribuciones de la Unidad Especializada de Género el particular solicita respuesta a 19 cuestionamientos, solicitando versión pública del soporte documental que acredite la respuesta.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La respuesta es atendida parcialmente pues no da respuesta a todos los requerimientos, tampoco proporciona la documentación soporte, en ese sentido es omisa pues justifica la falta de entrega señalando que es información confidencial cuando en la solicitud se establece claramente que se proporcione versión pública de la misma, lo cual viola mi derecho de acceso a la información, pues solo solicito aquella que es pública y no la que la Ley en la materia protege por ser confidencial, además existe discrepancia y diferencia marcada en los números entregados por la Dirección General de Asuntos Internos y la Unidad Especializada de Género de la SSC.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Decreto, modificación de Ley, Unidad Especializada de Género, personal policial y administrativo, denuncias, orientaciones, asesorías, asistencias jurídicas, atenciones psicológicas, atenciones de trabajo social, acompañamientos, medidas de protección administrativas, expedientes, seguimientos, requerimientos, antecedentes, evidencia documental. sanciones. dar vista. estado procedimental. versión pública

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3106/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3106/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3106/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta y uno de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha**, a la que le correspondió el número de folio **090163424001670**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito me sea informado respecto a la Gaceta Oficial del Gobierno de la CDMX de fecha 7 de marzo de 2024, que contiene el Decreto por medio del cual se modifica la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la cual en la parte de interés señala lo siguiente:

“ ...

TÍTULO SEGUNDO
ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA

CAPÍTULO I... a VI...
CAPÍTULO VI BIS
DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE GÉNERO

Artículo 14 Bis.- La Unidad Especializada de Género, es la Unidad Administrativa adscrita a la Oficina de la persona Titular de la Secretaría que tiene como objetivo transversalizar la perspectiva de género dentro de la Secretaría, con la finalidad de erradicar la violencia por razones de género dentro de la institución.

La Unidad Especializada de Género tendrá las siguientes atribuciones:

“ ...”

- 1.-¿Cuántas quejas se han recibido por la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha, haciendo la distinción entre personal policial y administrativo?
- 2.-¿Cuántas denuncias se han recibido por la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha haciendo la distinción entre personal policial y administrativo?
- 3.- ¿Cuántas orientaciones se han proporcionado por la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha?
- 4.- ¿Cuántas asesorías se han proporcionado por la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha?
- 5.- ¿Cuántas asistencias jurídicas se han proporcionado por la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha?
- 6.- ¿Cuántas atenciones psicológicas de primer contacto se han proporcionado por la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha?
- 7.- ¿Cuántas atenciones de Trabajo Social de primer contacto se han proporcionado por la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha?
- 8.- ¿Cuántas acompañamientos para presentar denuncias ante las autoridades competentes se han proporcionado por la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha?
- 8.- ¿Cuántas medidas de protección administrativas se han emitido por la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha?

9.- ¿Cuántas expedientes se han iniciado por la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha?

10.- ¿Cuál es el seguimiento que se ha dado a los expedientes iniciados?

11.- ¿Cuántos requerimientos de información se han realizado relacionado con el seguimiento a las quejas y denuncias presentadas a la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha?

12.- ¿En cuántos casos se ha verificado los antecedentes relacionado con el seguimiento a las quejas y denuncias presentadas a la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha?

13.- ¿En cuántos casos se ha recabado evidencia documental relacionada con el seguimiento a las quejas y denuncias presentadas a la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha?

14.- ¿En cuántos casos se ha propuesto la aplicación de correctivos disciplinarios y/o sanciones al personal policial relacionado con el seguimiento a las quejas y denuncias presentadas a la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha?

15.- ¿En cuántos casos se ha dado vista a la Dirección General de Asuntos Internos?

16.- ¿En cuántos casos se ha dado vista a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX?

17.- ¿En cuántos casos se ha dado vista al Consejo de Honor y Justicia de la SSCCDMX?

18.- ¿Cuál es el estado procedimental actual de cada una de las quejas que se han recibido por la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha?

19.- ¿Cuál es el estado procedimental actual de cada una de las denuncias que se han recibido por la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha?

Solicitando versión pública del soporte documental que acredite su respuesta.
[...][Sic.]

Información complementaria:

Unidad Especializada de Género SSC CDMX

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El veintiuno de junio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSC/DEUT/UT/3934/2024**, de la misma fecha, signado por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia, Dirección General de Asuntos Internos, y a la Dirección de la Unidad Especializada de Género**, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia, Dirección General de Asuntos Internos y a la Dirección de la Unidad Especializada de Género**, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios **SSC/SDI/DGOCHJ/1042/2024**, **SSC/DGAI/15979/2024**, **SSC/DUEG/00294/2024**, cuyas respuestas se adjuntan a la presente para su consulta.

[...][Sic.]

En ese tenor, el sujeto obligado anexó el oficio con número **SSC/SDI/DGOCHJ/1042/2024** de fecha veinte de junio, signado por la **Persona Titular de la Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia**, dirigido a la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En virtud de lo anterior y atendiendo a la literalidad de los cuestionamientos planteados, me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se encuentran contempladas las atribuciones de esta Dirección General, por lo que una vez analizadas cada pregunta del solicitante, se le informa que carecemos de competencia para atender las solicitudes.

Sin embargo, respecto al cuestionamiento al cual hace alusión al "Consejo de Honor y Justicia" referente a: "17.- ¿En cuántos casos se ha dado vista al Consejo de Honor y Justicia de la SSCCDMX?", se le informa que esta Dirección General coadyuva y auxilia a los Órganos Colegiados de Honor y Justicia con la substanciación del procedimiento administrativo¹ y en consecuencia dichos Órganos resuelven lo que a derecho corresponda, por lo cual no es aplicable referente a dar vista al Consejo de Honor y Justicia.

Ahora bien, en adhesión a lo anterior es importante señalar que con fundamento en el artículo 43 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, entre las atribuciones con las que cuenta esta Dirección General, se encuentra la de:

"Registrar las actas que se elaboren en contra del personal Policial, así como las recomendaciones y opiniones remitidas por las autoridades competentes de la Secretaría, para integrar el expediente respectivo."

En ese mismo sentido, los registros de las quejas y denuncias son remitidas a esta Dirección General por parte de la Dirección General de Asuntos Internos, tiene como finalidad realizar el acuerdo de determinación correspondiente, por lo cual tampoco es aplicable se de vista a esta Dirección General, sino lo correcto sería solicitar las remisiones de las Carpetas de Investigación Administrativa a esta Dirección General, para darle o no tramite, según corresponda.

No obstante, y atendiendo al principio de máxima publicidad señalados en el numeral 11 y 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Autoridad Administrativa, lo que, si puede darle a conocer, es el número de Carpetas de Investigación Administrativa, que ha recibido esta Autoridad Administrativa por parte de la Dirección General de Asuntos Internos, referente a los asuntos de Violencia de Género, y toda vez que especificó como temporalidad del 07 de marzo del presente año, se le dará a conocer el número total de la temporalidad aludida a la fecha, mismo que a continuación se detallan:

Año	Carpetas de Investigación Administrativa remitidas por la D.G.A.I., referentes a Violencia de Género
07 DE MARZO 2024- A LA FECHA	03

Ahora bien, y citando nuevamente el principio de máxima publicidad señalados en el numeral 11 y 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le hace del conocimiento que también se proporcionara los expedientes resueltos por Violencia de Género, de 07 de marzo del presente año a la fecha:

Año	Expedientes de Violencia de Género, resueltos por los Órganos Colegiados de Honor y Justicia
07 DE MARZO 2024- A LA FECHA	15

Por lo anterior, respecto al cuestionamiento 17, se le hace mención que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a que redirija la solicitud a la Dirección General de Asuntos Internos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el 21 fracción XVI del Reglamento Interior que rige a la misma Secretaría, es dicha Dependencia el sujeto obligado competente para realizar pronunciamiento al respecto.

Finalmente, y por cuanto a los planteamientos correspondientes del 1 al 15 y 18 a 19, se le hace del conocimiento que dicha información puede ser atendida por la Unidad Especializada de Género, quienes con fundamento en el artículo 14 Bis de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es la que genera dicha información, por lo que se le orienta a que redirija su solicitud a la Unidad antes mencionada de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SSC/DGAI/15979/2024** de fecha veinte de junio, signado por el **Director General de Asuntos Internos**, dirigido a la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Atendiendo a la literalidad de lo **peticionado**, en estricto apego a la *Ley de Transparencia* y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, así como principio de máxima publicidad establecido en los artículos 3, 4, 11, 24 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, esta Dirección General, conforme a facultades, atribuciones y competencia, establecidas en el marco normativo de esta Secretaría que rige su actuar, así como a manera de argumentos y manifestaciones, conforme al orden de los cuestionamientos, expone:

Respecto a los planteamientos señalados con los numerales 1., 2., 3., 4., 5., 6., 7., 8., 9., 10., 11., 12., 13., 16, 18 y 19, esta autoridad, se apega a lo dispuesto por el **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8; LA FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9; Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI BIS AL TÍTULO SEGUNDO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 14 BIS Y EL ARTÍCULO 13 TER, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través del cual la Unidad Especializada de Género, que atiende los temas materia de la petición, cambia su adscripción a la Oficina de la persona Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, bajo la supervisión y coordinación de la **Subsecretaría de Desarrollo Institucional**.

Bajo el enfoque anterior, referente a los cuestionamientos en **materia género**, de acuerdo a lo expresado con anterioridad, involucra la participación de diversa autoridad de esta Dependencia; a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, así como principio de máxima publicidad, fundamentado en líneas anteriores, se sugiere a esa H. Oficina de Información Pública, en **atención al planteamiento señalado**, tenga a bien orientar al peticionario canalice su consulta ante la **Subsecretaría de Desarrollo Institucional de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, con la finalidad de que dicha autoridad, en su caso, en razón de la competencia y facultades que rige su actuar conforme a las **Leyes, Reglamentos y Manuales**, así como dentro de sus registros, proporcionen lo solicitado por la persona peticionaria.

Ahora bien, por lo que refiere a los planteamientos citados a través de los numerales 14.- ¿En cuántos casos se ha propuesto la aplicación de correctivos disciplinarios y/o sanciones al personal policial relacionado con el seguimiento a las quejas y denuncias presentadas a la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha? 15.- ¿En cuántos casos se ha dado vista a la Dirección General de Asuntos Internos? 17.- ¿En cuántos casos se ha dado vista al Consejo de Honor y Justicia de la SSCCDMX? , que involucran la participación de esta Unidad Administrativa, se expone en el ejercicio y aprovechamiento del Derecho de Acceso a la Información, que, se realizó una búsqueda exhaustiva

y minuciosa en el Sistema de Información Administrativa con el que cuenta, localizando conforme a datos estadísticos de investigaciones administrativas insaturadas con motivo de la **contravención a los principios de actuación policial**, y sanciones en materia de género, cometidas por policías de esta Secretaría en ejercicio de su función, del periodo 2019 al 2024, las siguientes:

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS SISTEMA DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA	
DATOS DE GÉNERO 11 DE DICIEMBRE 2019 A 15 DE JUNIO 2024	
RUBRO	TOTAL GENERAL
CIA'S INICIADAS	1,465 considerando reclasificación de expedientes del año 2019
SANCIÓN	TOTAL GENERAL
CORRECTIVOS	278
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	268
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL	14
CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN	50
CESE DE COMISIÓN	09
TOTAL	616
Es de señalar que de conformidad con los artículos 2, 6 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los Entes Públicos deben de garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que poseen con la finalidad de preservar el pleno de los derechos tutelados, frente a su alteración, pérdida transmisión y acceso no autorizado.	

En ese sentido y con base en lo ya plasmado, se expone que, se **brindó** información y **orientación** conducente a la persona solicitante, con la **ilación**, **conexión** de ideas, palabras oportunas y específicas a su solicitud, ya que en forma clara y directa se atendió a su pedimento, atento a que la respuesta otorgada, es en función a la **información solicitada**.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SSC/DUEG/00294/2024** de fecha doce de junio, signado por la **Directora de la Unidad Especializada de Género**, dirigido a la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, esta Dirección de la Unidad Especializada de Género, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 14 Bis fracción XII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, da respuesta en los términos siguientes:

Cuestionamiento marcado con el numeral 1:

Del día 07 de marzo al 04 de junio de 2024, se han recibido 89 quejas de las cuales 66 corresponden a personal policial y 5 a personal administrativo, el resto corresponde a otra causa.

Cuestionamiento marcado con el numeral 2:

Del día 07 de marzo de 2024 al 04 de junio de 2024, no se han presentado denuncias ante la Unidad Especializada de Género.

Al respecto, por cuanto hace a los cuestionamientos, marcados con los numerales 3, 4, 5, 6, y 7, se encuentran regulados en el numeral 14 Bis, en su fracción II de Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo anterior, los mismo serán debidamente respondidos en el siguiente cuadro:

ACCIONES PROPORCIONADAS POR LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE GÉNERO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14 BIS FRACCIÓN II DE LA DE LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	FECHA	NÚMERO DE ACCIONES
<i>Orientaciones proporcionadas</i>	<i>07 de marzo a la fecha</i>	<i>139</i>
<i>Asesorías proporcionadas</i>	<i>07 de marzo a la fecha</i>	<i>111</i>
<i>Asistencias Jurídicas</i>	<i>07 de marzo a la fecha</i>	<i>89</i>
<i>Atenciones psicológicas de primer contacto</i>	<i>07 de marzo a la fecha</i>	<i>89</i>
<i>Atenciones de Trabajo Social primer contacto</i>	<i>07 de marzo a la fecha</i>	<i>0</i>

Cuestionamientos marcados con los numerales 8 y 16:

Del día 07 de marzo de 2024 al 04 de junio de 2024, se han proporcionado 77 acompañamientos para presentar denuncias ante las autoridades competentes, en las diversas Fiscalías de esta demarcación.

Cuestionamiento marcado con el numeral 8.- ¿Cuántas medidas de protección administrativas se han emitido por la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha? (sic)

Del día 07 de marzo de 2024 al 04 de junio de 2024, se han emitido 40 medidas de protección administrativas.

Cuestionamiento marcado con el numeral 9:

Del día 07 de marzo al 04 de junio de 2024, se han iniciado 89 expedientes.

Cuestionamiento marcado con los numerales 10, 11, 13, 18 y 19:

Se le hace de su conocimiento que, respecto al seguimiento de expedientes iniciados y estados procedimentales que solicita dentro de sus planteamientos, esta Unidad Especializada se basa en el Modelo Único de Atención, con fundamento en los numerales 31, 32 y 33 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Ciudad de México.

No obstante, por cuanto hace a los requerimientos de información y evidencia documental relacionada con el seguimiento de quejas y denuncias, al respecto se le hace de su conocimiento que dicha información no es posible proporcionársela como lo requiere, en virtud de que la información solicitada es de carácter confidencial, pues el atender la solicitud como lo plantea, el proporcionarle lo solicitado se estaría divulgando información sensible que solo puede solicitar el Titular de los datos, lo anterior con fundamento en el numeral 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual se cita:

***Artículo 42.** El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.*

En consecuencia a lo anterior se le informa que, la persona que ha realizado la solicitud, no corresponde a la titular, por lo que el solicitante desea acceder a datos personales de terceros, y atendiendo al principio de información clasificada como confidencialidad, con fundamento en el numeral 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹, en el cual se debe garantizar que exclusivamente puede acceder a sus datos el Titular o en su caso, un representante que tenga a bien designar.

Cuestionamiento marcado con el numerales 12

Por cuanto hace a dicho cuestionamiento, al respecto, la pregunta no contiene claridad, pues de contestar a la literalidad, se le hace de su conocimiento que no es posible contar con antecedentes relacionados a la queja o denuncia, derivado que es hasta que se denuncian los hechos, que se da el inicio del expediente, por lo que antes no es posible verificar antecedentes relacionados con las quejas o denuncias, por lo que una vez iniciada, se cuenta con información de los hechos.

Cuestionamiento marcado con los numerales 14 y 15:

Al respecto se le informa que, se han turnado un total de 33 asuntos a la Dirección General de Asuntos Internos, para que, realice la investigación correspondiente, lo anterior con fundamento en el numeral 14 Bis fracción V segundo párrafo, por lo cual respecto a la investigación y seguimiento de las quejas y denuncias, se le hace del conocimiento que con fundamento en el numeral 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a que redirija su petición a la Dirección General de Asuntos Internos, quien cuenta con las facultades de estar en posibilidades de atender su solicitud con fundamento en el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Cuestionamiento marcado con el numeral 17:

Se le comunica que esta Unidad Especializada de Género, no cuenta con atribuciones para dar vista al Consejo de Honor y Justicia de esta Secretaría, derivado de nuestras facultades contenidas en el numeral 14 bis de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que con fundamento en el numeral 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a que redirija su petición a la Dirección General de Asuntos Internos, quien cuenta con las facultades de estar en posibilidad de atender su solicitud con fundamento en el artículo 21 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

[...] [sic]

III. Recurso. El veintiséis de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

La respuesta es atendida parcialmente pues no da respuesta a todos los requerimientos, tampoco proporciona la documentación soporte, en ese sentido es omisa pues justifica la falta de entrega señalando que es información confidencial cuando en la solicitud se establece claramente que se proporcione versión pública de la misma, lo cual viola mi derecho de acceso a la información, pues solo solicito aquella que es pública y no la que la Ley en la materia protege por ser confidencial, además existe discrepancia y diferencia marcada en los números entregados por la Dirección General de Asuntos Internos y la Unidad Especializada de Género de la SSC.

||[...][Sic.]

IV. Turno. El veintiséis de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3106/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El primero de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones I y IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El cinco de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio respuesta **SSC/DEUT/UT/4547/2024**, de fecha veintiséis de julio, firmado por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, el cual señala lo siguiente:

[...]

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163424001670, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, y tomando en cuenta los agravios manifestados por el recurrente, resulta evidente que con la respuesta proporcionada por las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, a través de la cual se hizo del conocimiento al particular la

información de su interés, proporcionando cada área la información con la que cuenta, dejando más que claro que se atendió la totalidad de la solicitud materia del presente recurso de revisión, por lo que los agravios resultan ser manifestaciones subjetivas, que no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que los mismos no tienen ninguna validez ni prueba, por lo anterior se solicita a ese H. Instituto desestimar cada uno de los agravios manifestados.

Derivado de las inconformidades señaladas por el ahora recurrente, es claro que el agravio resulta infundado, ya que como ese H. Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada, las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto, realizaron una búsqueda exhaustiva, y proporcionaron la información con la que cuenta cada una de ellas, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto, desestimar las inconformidades manifestadas por el recurrente, ya que las mismas son infundadas y solo son manifestaciones subjetivas que reflejan la opinión del particular.

En relación a la inconformidad expresada por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, ya que hizo la gestión oportuna ante las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto, las cuales proporcionaron una respuesta fundada y motivada a cada una de las preguntas formuladas por el particular, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio 090163424001670, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada.

Por otra parte, es de suma importancia hacer notar a ese H. Instituto que esta Unidad de Transparencia, a través de las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto de la solicitud, proporcionaron la información de su interés, con la que cuenta cada una de ellas en sus archivos, atendiendo así la totalidad de la solicitud que nos ocupa, de igual forma es importante señalar que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana no cuenta con la información a nivel detalle solicitado, así mismo no se encuentra obligada a procesar la información al nivel de detalle requerido por la solicitante conforme a lo establecido en el artículo 219 de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada por las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto, lo anterior de

conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta dependencia no está obligada a procesar la información en los términos en que la solicita, ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que implicaría una carga excesiva al realizar la búsqueda de los documentos en los términos planteados.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, proporcionándole la información de su interés, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163424001670.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la

legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir potenciar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. *La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.J/104. Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez

Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoza Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163424001670**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. [REDACTED], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163424001670** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [REDACTED], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424001670**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley

salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro**, señalando como correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx, para que, a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **090163424001670**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SSC/DGA/18332/2024**, de fecha diecisiete de julio, signado por el **Director de Asuntos Internos**, dirigido a la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, en razón de lo citado y en atención a los principios de **economía procesal**¹ y **economía administrativa**², de acuerdo a lo transcrito en líneas anteriores, es de exponer los **ALEGATOS**, correspondientes al medio de impugnación interpuesto ante el Órgano Garante, con motivo de lo siguiente;

En primera instancia, esta autoridad, **acorde a sus facultades y atribuciones dispuestas en el marco normativo de esta Secretaría, atendido de manera cabal, en apego y conforme lo exige y permite la Ley de la Materia**, a cada uno de los cuestionamientos de la solicitud de información con número de folio 090163424001670, ingresados por el peticionario como **Información Pública** a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)**, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información establecidos por los artículos **3, 4, 11, 24 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que, a través del oficio SSC/DGA/15979/2024 de fecha **20 de junio de 2024**, tuvo a bien informar que:

Atendiendo a la literalidad de lo **peticionado**, en estricto apego a la **Ley de Transparencia y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información**, así como principio de máxima publicidad establecido en los artículos **3, 4, 11, 24 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, esta Dirección General, conforme a facultades, atribuciones y competencia, establecidas en el marco normativo de esta Secretaría que rige su actuar, así como a manera de argumentos y manifestaciones, conforme al orden de los cuestionamientos, expone:

Respecto a los planteamientos señalados con los numerales **1., 2., 3., 4., 5., 6., 7., 8., 9., 10., 11., 12., 13., 16, 18 y 19**, esta autoridad, se apega a lo dispuesto por el **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8; LA FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9; Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI BIS AL TÍTULO SEGUNDO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 14 BIS Y EL ARTÍCULO 13 TER, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través del cual la Unidad Especializada de Género, que atiende los temas materia de la petición, cambia su adscripción a la Oficina de la persona Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, bajo la supervisión y coordinación de la **Subsecretaría de Desarrollo Institucional**.

Bajo el enfoque anterior, referente a los cuestionamientos en **materia género**, de acuerdo a lo expresado con anterioridad, involucra la participación de diversa autoridad de esta Dependencia; a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, así como principio de máxima publicidad, fundamentada en líneas anteriores, se sugiere a esa H. Oficina de Información Pública, en atención al planteamiento señalado, tenga a bien orientar al peticionario canalicé su consulta ante la **Subsecretaría de Desarrollo Institucional de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, con la finalidad de que dicha autoridad, en su caso, en razón de la competencia y facultades que rige su actuar conforme a las **Leyes, Reglamentos y Manuales**, así como dentro de sus registros, preparen la solicitud por la persona peticionaria.

Bajo esa semántica, esta autoridad no incurre en ninguna lesión a su derecho, ya que, por el contrario, **DE CONFORMIDAD CON FACULTADES Y ATRIBUCIONES**, se brindó la atención conducente al asunto de mérito; de acuerdo a ello; se considera importante que sea tomado en cuenta, el **criterio de interpretación número 3/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) que establece: **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la**

¹ Este principio alude tanto al ahorro en costos de tiempo y energía —recursos humanos—, es decir, consiste en el establecimiento de las reglas normativas que permitan que la decisión que resuelve el conflicto de intereses atañado de dicho caso el menor gasto y empleo de recursos humanos, y en el menor tiempo posible... Pág. 38 del Manual del Arbitraje, Subtítulo "Elementos de Teoría General del Proceso" Autor: SCNº Poder Judicial de la Federación, México 2003.

² Obedece a que la actuación de la administración pública debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo y que se atiende el trabajo habitualmente reservado a los órganos o servicios públicos, para así alcanzar una mayor eficiencia y eficacia en la tramitación de los actos administrativos.

información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para las solicitudes de acceso a la información.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 24.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

Artículo 199.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

En ese sentido, se puede inferir, que, contrario a lo señalado en su medio de impugnación, en ningún momento, se está negando el derecho de acceso ni a la información solicitada, ya que, de manera cabal, clara y específica, se cumple con las obligaciones del Sujeto Obligado establecidas en la Ley de la materia, ya que, en el caso particular, se evidencia que la respuesta otorgada, es en función a la **información solicitada, empero dentro de las facultades y atribuciones específicas de cada autoridad**; siendo indispensable argumentar que, en el caso que nos ocupa, los cuestionamientos en cita, de acuerdo a la cadena de mando correspondiente, son bajo la supervisión y coordinación de la **Subsecretaría de Desarrollo Institucional**; así entonces, no es posible, interferir en las facultades y atribuciones de diversa autoridad, ya que, *contrario sensu*, se encontraría invadiendo y/o sobre limitando las facultades que detentan otras autoridades, de acuerdo a lo que se establece en las propias leyes, acuerdos y reglamentos de la Dependencia; por lo que, se solicita tomar en consideración dichos argumentos, atendiendo al principio general del derecho: "**impossibilium nulla obligatio est**".

Así entonces, se vislumbra que, por parte de esta Dirección General de Asuntos Internos, **NO** existe negativa alguna respecto del derecho de acceso a la información; ya que se insiste que la respuesta otorgada, únicamente es en función de los planteamientos expresados; bajo esa consideración, no se puede generalizar, que esta Unidad Administrativa, **negó y/o lesionó** el derecho del solicitante.

De acuerdo a dichas manifestaciones, ese Honorable Instituto deberá considerar desechar el recurso que intenta hacer valer el hoy recurrente, en perjuicio de esta autoridad, ya que solo intenta sorprender a ese Instituto, toda vez, que en ningún momento se incumplió con dicha obligación, ergo contrario a la manifestación del peticionario, se veló por el principio de **máxima publicidad** y **orientación** establecido por los binarios 92, 93 y 101 de la Ley de la Materia, pues **SI** se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública ingresada a esta Secretaría mediante la "Plataforma Nacional de Transparencia";

Bajo el enfoque anterior, referente a los cuestionamientos en materia género, de acuerdo a lo expresado con anterioridad, involucra la participación de diversa autoridad de esta Dependencia; a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, así como principio de máxima publicidad, fundamentado en líneas anteriores, se sugiere a esa H. Oficina de Información Pública, en atención al planteamiento señalado, tenga a bien orientar al peticionario canalice su consulta ante la Subsecretaría de Desarrollo Institucional de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con la finalidad de que dicha autoridad, en su caso, en razón de la competencia y facultades que rige su actuar conforme a las Leyes, Reglamentos y Manuales, así como dentro de sus registros, proporcionen la solicitada por la persona peticionaria.

ENFÁSIS AÑADIDO.

Ahora bien, dentro de las facultades, archivos y registros, por lo que refiere a los planteamientos citados a través de los numerales 14.- ¿En cuántos casos se ha propuesto la aplicación de correctivos disciplinarios y/o sanciones al personal policial relacionado con el seguimiento a las quejas y denuncias presentadas a la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha? 15.- ¿En cuántos casos se ha dado vista a la Dirección General de Asuntos Internos? 17.- ¿En cuántos casos se ha dado vista al Consejo de Honor y Justicia de la SSCCDMX? , que involucran la participación de esta Unidad Administrativa, se expone en el ejercicio y aprovechamiento del Derecho de Acceso a la Información, que, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el Sistema de Información Administrativa con el que cuenta, localizando conforme a datos estadísticos de investigaciones administrativas insaturadas con motivo de la **contravención a los principios de actuación policial**, y sanciones en materia de género, cometidas por policías de esta Secretaría en ejercicio de su función, del periodo 2019 al 2024, las siguientes:

DATOS DE GÉNERO 11 DE DICIEMBRE 2019 A 15 DE JUNIO 2024	
RUBRO	TOTAL GENERAL
CIA'S INICIADAS	1,465 considerando reclasificación de expedientes del año 2019
SANCIÓN	TOTAL GENERAL
CORRECTIVOS	278
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	268
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL	14
CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN	50
CESE DE COMISIÓN	09
TOTAL	616

Es de señalar que de conformidad con los artículos 2, 6 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los Datos Públicos deben de garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que poseen con la finalidad de preservar el pleno de los derechos tutelados, frente a su alteración, pérdida transmisión y acceso no autorizado.

Lo anterior, sin que pase desapercibido, que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no está obligada a procesar la información conforme al interés particular, **ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre y una carga excesiva de trabajo**; sin perjuicio de lo anterior, la información proporcionada, es desglosada de acuerdo a los registros de los archivos electrónicos con que cuenta esta Unidad Administrativa, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone el **objeto garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**; circunstancia que, al actualizarse, es sujeta de tomarla en consideración para su cumplimiento de conformidad con las Leyes de la materia.

En ese sentido, se puede inferir, que, esta autoridad, de manera cabal, clara y específica, cumple con las obligaciones del Sujeto Obligado establecidas en la Ley de Transparencia, ya que, en el caso particular, se evidencia que la respuesta otorgada, es en función a la **información solicitada**.

De acuerdo a lo citado, no se considera que exista discrepancia alguna entre los registros con los que cuenta esta Dirección General, con los datos proporcionados por la Subsecretaría de Desarrollo Institucional, atento a que cada una, dentro de las miras y tutela de cada autoridad, pues la mismas, realizan registros y reportes, cada una dentro de sus facultades y atribuciones, ya que esta última se avoca al tema de las sanciones y diversa autoridad, de las canalizaciones, orientaciones, asistencias jurídicas, trabajo social, etc. Atento a ello, el soporte documental versa sobre los datos reportados en la misma.

Ahora bien, como se advierte de lo anterior, esta autoridad únicamente se perpetró dentro de su esfera de competencia, de acuerdo a lo que establece la materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues existió una respuesta congruente, fundada y motivada, así como una fijación de manera clara y precisa de los marcos normativos invocados, los principios de máxima publicidad y exposición de la búsqueda de manera expresa a lo que **fue solicitado**, sin dejar de mencionar que la congruencia y exhaustividad con la que dicho tema fue atendido:

*En ese sentido y con base en lo ya plasmado, se expone que, se brindó información y orientación conducente a la persona solicitante, con la ilación, conexión de ideas, palabras oportunas y específicos a su solicitud, ya que en forma clara y directa se atendió a su pedimento, atento a que la respuesta otorgada, es en función a la **información solicitada**.*

De acuerdo a las manifestaciones en cita, y argumentos expuestos, para mejor proveer, **SE RATIFICA LA RESPUESTA AL FOLIO EN CUESTIÓN, emitida por esta Unidad Administrativa.**

Finalmente, se **REITERA** que la presente información se pone a consideración de esa Oficina de Información Pública para que se infieran las adecuaciones citadas para la elaboración de las **MANIFESTACIONES** y **ALEGATOS** correspondientes a fin de determinar la mejor respuesta a que se otorgue ante dicho instituto, así como por ser la encargada de representar y defender los intereses de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de esta Ciudad; exposiciones que se argumentan y hacen del conocimiento, para los efectos legales y administrativos conducentes.

De acuerdo a la semántica de la información vertida a través de la contestación a las diligencias concernientes al folio materia de la Litis, en ningún momento se trasgrede el acceso de información al peticionario, por ende, con motivo del análisis expuesto y atendiendo la información vertida;

PRIMERO. - El requerimiento de cuenta, se tenga a consideración de esa Oficina de Información Pública, para la elaboración de las **MANIFESTACIONES** correspondientes ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de esta Ciudad a fin de determinar la mejor respuesta que deberá ser otorgada ante la misma.

SEGUNDO. - El análisis, manifestaciones e información vertida a través del presente recurso, se tenga por satisfecho el requerimiento solicitado por el Órgano Garante de la Ciudad de México, así como para los efectos legales y administrativos a que hay lugar.

[...] [Sic.]

Anexo Oficio **SSC/DUEG/00446/2024**, de fecha diecisiete de julio, signado por la **Directora de la Unidad Especializada de Género**, dirigido a la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud del oficio SSC/DEUT/UT/4405/2024 recibido en fecha 15 de julio de 2024, mediante el cual se informa la admisión para substanciar el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3106/2024**, derivado del número de folio **090163424001670**, ingresado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría, por lo cual se ordenó las manifestaciones que a derecho convengan.

En consecuencia a lo anterior y toda vez que dicha información fue remitida a las Autoridades Administrativas que han dado respuesta a la solicitud de la persona recurrente, por lo cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6 Apartado "A", 8, 14, 16, 21 párrafos Noveno y Décimo y 123, apartado "B" fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 57, 59 fracción I, II de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana y 43 del Reglamento Interior de la

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esta Dirección de la Unidad Especializada de Género reitera y reafirma las manifestaciones realizadas dentro del oficio SSC/DUEG/00294/2024, en respuesta al folio 090163424001670, por lo cual se solicita que dichas respuestas se tengan por reproducidas en este documento.

Lo anterior toda vez que, al realizar un nuevo análisis de las preguntas planteadas por la persona solicitante, es dable ratificar la respuesta brindada en el folio antes mencionado, específicamente en los planteamientos de nuestras atribuciones.

[...] [Sic.]

VII. Cierre. El dieciséis de agosto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, esto es, al tercer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA.**³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **090163424001670**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas,

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan parcialmente fundados, lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**.

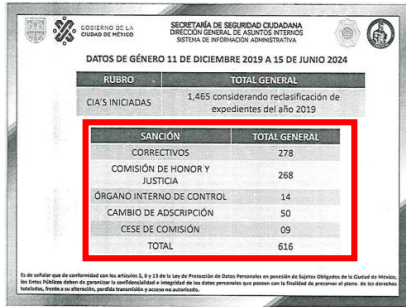
Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio																		
1.-¿Cuántas quejas se han recibido por la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha, haciendo la distinción entre personal policial y administrativo?	<u>Directora de la Unidad Especializada de Género</u> <i>Cuestionamiento marcado con el numeral 1:</i> Del día 07 de marzo al 04 de junio de 2024, se han recibido 89 quejas de las cuales 66 corresponden a personal policial y 5 a personal administrativo, el resto corresponde a otra causa. <u>Se considera atendida como respuesta categórica</u>	La respuesta es atendida parcialmente pues no da respuesta a todos los requerimientos, tampoco proporciona la documentación soporte, en ese sentido es omisa pues justifica la falta de entrega señalando que es información confidencial cuando en la solicitud se establece claramente que se proporcione versión pública de la misma, lo cual viola mi derecho de acceso a la información, pues solo solicito aquella que es pública y no la que la Ley en la materia protege por ser confidencial, además existe discrepancia y diferencia marcada en los números entregados por la Dirección General de Asuntos Internos y la Unidad Especializada de Genero de la SSC.																		
2.-¿Cuántas denuncias se han recibido por la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha haciendo la distinción entre personal policial y administrativo?	<u>Directora de la Unidad Especializada de Género</u> <i>Cuestionamiento marcado con el numeral 2:</i> Del día 07 de marzo de 2024 al 04 de junio de 2024, no se han presentado denuncias ante la Unidad Especializada de Género. <u>Se considera atendida como respuesta categórica</u>																			
3.- ¿Cuántas orientaciones se han proporcionado por la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha?	<u>Directora de la Unidad Especializada de Género</u> Al respecto, por cuanto hace a los cuestionamientos, marcados con los numerales 3, 4, 5, 6, y 7, se encuentran regulados en el numeral 14 Bis, en su fracción II de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo anterior, los mismo serán debidamente respondidos en el siguiente cuadro: <table><thead><tr><th>ACCIONES PROPORCIONADAS POR LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE GÉNERO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14 BIS FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</th><th>FECHA</th><th>NÚMERO DE ACCIONES</th></tr></thead><tbody><tr><td>Orientaciones proporcionadas</td><td>07 de marzo a la fecha</td><td>139</td></tr><tr><td>Asesorías proporcionadas</td><td>07 de marzo a la fecha</td><td>111</td></tr><tr><td>Asistencias Jurídicas</td><td>07 de marzo a la fecha</td><td>89</td></tr><tr><td>Atenciones psicológicas de primer contacto</td><td>07 de marzo a la fecha</td><td>89</td></tr><tr><td>Atenciones de Trabajo Social primer contacto</td><td>07 de marzo a la fecha</td><td>0</td></tr></tbody></table> <u>Se considera atendida como respuesta categórica</u>		ACCIONES PROPORCIONADAS POR LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE GÉNERO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14 BIS FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	FECHA	NÚMERO DE ACCIONES	Orientaciones proporcionadas	07 de marzo a la fecha	139	Asesorías proporcionadas	07 de marzo a la fecha	111	Asistencias Jurídicas	07 de marzo a la fecha	89	Atenciones psicológicas de primer contacto	07 de marzo a la fecha	89	Atenciones de Trabajo Social primer contacto	07 de marzo a la fecha	0
ACCIONES PROPORCIONADAS POR LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE GÉNERO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14 BIS FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	FECHA		NÚMERO DE ACCIONES																	
Orientaciones proporcionadas	07 de marzo a la fecha	139																		
Asesorías proporcionadas	07 de marzo a la fecha	111																		
Asistencias Jurídicas	07 de marzo a la fecha	89																		
Atenciones psicológicas de primer contacto	07 de marzo a la fecha	89																		
Atenciones de Trabajo Social primer contacto	07 de marzo a la fecha	0																		
4.- ¿Cuántas asesorías se han proporcionado por la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha?	<u>Directora de la Unidad Especializada de Género</u>																			

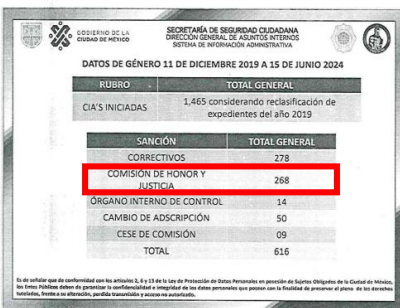
	Al respecto, por cuanto hace a los cuestionamientos, marcados con los numerales 3, 4, 5, 6, y 7, se encuentran regulados en el numeral 14 Bis, en su fracción II de Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo anterior, los mismo serán debidamente respondidos en el siguiente cuadro: <table border="1"> <thead> <tr> <th>ACCIONES PROPORCIONADAS POR LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE GÉNERO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14 BIS FRACCIÓN II DE LA DE LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</th><th>FECHA</th><th>NÚMERO DE ACCIONES</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Orientaciones proporcionadas</td><td>07 de marzo a la fecha</td><td>139</td></tr> <tr> <td>Asesorías proporcionadas</td><td>07 de marzo a la fecha</td><td>111</td></tr> <tr> <td>Asistencias Jurídicas</td><td>07 de marzo a la fecha</td><td>89</td></tr> <tr> <td>Atenciones psicológicas de primer contacto</td><td>07 de marzo a la fecha</td><td>89</td></tr> <tr> <td>Atenciones de Trabajo Social primer contacto</td><td>07 de marzo a la fecha</td><td>0</td></tr> </tbody> </table> <u>Se considera atendida como respuesta categórica</u>	ACCIONES PROPORCIONADAS POR LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE GÉNERO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14 BIS FRACCIÓN II DE LA DE LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	FECHA	NÚMERO DE ACCIONES	Orientaciones proporcionadas	07 de marzo a la fecha	139	Asesorías proporcionadas	07 de marzo a la fecha	111	Asistencias Jurídicas	07 de marzo a la fecha	89	Atenciones psicológicas de primer contacto	07 de marzo a la fecha	89	Atenciones de Trabajo Social primer contacto	07 de marzo a la fecha	0	
ACCIONES PROPORCIONADAS POR LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE GÉNERO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14 BIS FRACCIÓN II DE LA DE LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	FECHA	NÚMERO DE ACCIONES																		
Orientaciones proporcionadas	07 de marzo a la fecha	139																		
Asesorías proporcionadas	07 de marzo a la fecha	111																		
Asistencias Jurídicas	07 de marzo a la fecha	89																		
Atenciones psicológicas de primer contacto	07 de marzo a la fecha	89																		
Atenciones de Trabajo Social primer contacto	07 de marzo a la fecha	0																		
5.- ¿Cuántas asistencias jurídicas se han proporcionado por la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha?	<u>Directora de la Unidad Especializada de Género</u> Al respecto, por cuanto hace a los cuestionamientos, marcados con los numerales 3, 4, 5, 6, y 7, se encuentran regulados en el numeral 14 Bis, en su fracción II de Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo anterior, los mismo serán debidamente respondidos en el siguiente cuadro: <table border="1"> <thead> <tr> <th>ACCIONES PROPORCIONADAS POR LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE GÉNERO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14 BIS FRACCIÓN II DE LA DE LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</th><th>FECHA</th><th>NÚMERO DE ACCIONES</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Orientaciones proporcionadas</td><td>07 de marzo a la fecha</td><td>139</td></tr> <tr> <td>Asesorías proporcionadas</td><td>07 de marzo a la fecha</td><td>111</td></tr> <tr> <td>Asistencias Jurídicas</td><td>07 de marzo a la fecha</td><td>89</td></tr> <tr> <td>Atenciones psicológicas de primer contacto</td><td>07 de marzo a la fecha</td><td>89</td></tr> <tr> <td>Atenciones de Trabajo Social primer contacto</td><td>07 de marzo a la fecha</td><td>0</td></tr> </tbody> </table> <u>Se considera atendida como respuesta categórica</u>	ACCIONES PROPORCIONADAS POR LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE GÉNERO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14 BIS FRACCIÓN II DE LA DE LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	FECHA	NÚMERO DE ACCIONES	Orientaciones proporcionadas	07 de marzo a la fecha	139	Asesorías proporcionadas	07 de marzo a la fecha	111	Asistencias Jurídicas	07 de marzo a la fecha	89	Atenciones psicológicas de primer contacto	07 de marzo a la fecha	89	Atenciones de Trabajo Social primer contacto	07 de marzo a la fecha	0	
ACCIONES PROPORCIONADAS POR LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE GÉNERO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14 BIS FRACCIÓN II DE LA DE LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	FECHA	NÚMERO DE ACCIONES																		
Orientaciones proporcionadas	07 de marzo a la fecha	139																		
Asesorías proporcionadas	07 de marzo a la fecha	111																		
Asistencias Jurídicas	07 de marzo a la fecha	89																		
Atenciones psicológicas de primer contacto	07 de marzo a la fecha	89																		
Atenciones de Trabajo Social primer contacto	07 de marzo a la fecha	0																		
6.- ¿Cuántas atenciones psicológicas de primer contacto se han proporcionado por la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha?	<u>Directora de la Unidad Especializada de Género</u> Al respecto, por cuanto hace a los cuestionamientos, marcados con los numerales 3, 4, 5, 6, y 7, se encuentran regulados en el numeral 14 Bis, en su fracción II de Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo anterior, los mismo serán debidamente respondidos en el siguiente cuadro: <table border="1"> <thead> <tr> <th>ACCIONES PROPORCIONADAS POR LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE GÉNERO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14 BIS FRACCIÓN II DE LA DE LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</th><th>FECHA</th><th>NÚMERO DE ACCIONES</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Orientaciones proporcionadas</td><td>07 de marzo a la fecha</td><td>139</td></tr> <tr> <td>Asesorías proporcionadas</td><td>07 de marzo a la fecha</td><td>111</td></tr> <tr> <td>Asistencias Jurídicas</td><td>07 de marzo a la fecha</td><td>89</td></tr> <tr> <td>Atenciones psicológicas de primer contacto</td><td>07 de marzo a la fecha</td><td>89</td></tr> <tr> <td>Atenciones de Trabajo Social primer contacto</td><td>07 de marzo a la fecha</td><td>0</td></tr> </tbody> </table> <u>Se considera atendida como respuesta categórica</u>	ACCIONES PROPORCIONADAS POR LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE GÉNERO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14 BIS FRACCIÓN II DE LA DE LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	FECHA	NÚMERO DE ACCIONES	Orientaciones proporcionadas	07 de marzo a la fecha	139	Asesorías proporcionadas	07 de marzo a la fecha	111	Asistencias Jurídicas	07 de marzo a la fecha	89	Atenciones psicológicas de primer contacto	07 de marzo a la fecha	89	Atenciones de Trabajo Social primer contacto	07 de marzo a la fecha	0	
ACCIONES PROPORCIONADAS POR LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE GÉNERO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14 BIS FRACCIÓN II DE LA DE LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	FECHA	NÚMERO DE ACCIONES																		
Orientaciones proporcionadas	07 de marzo a la fecha	139																		
Asesorías proporcionadas	07 de marzo a la fecha	111																		
Asistencias Jurídicas	07 de marzo a la fecha	89																		
Atenciones psicológicas de primer contacto	07 de marzo a la fecha	89																		
Atenciones de Trabajo Social primer contacto	07 de marzo a la fecha	0																		

7.- ¿Cuántas <u>atenciones de Trabajo Social de primer contacto</u> se han proporcionado por la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha?	<u>Directora de la Unidad Especializada de Género</u> <i>Al respecto, por cuanto hace a los cuestionamientos, marcados con los numerales 3, 4, 5, 6, y 7, se encuentran regulados en el numeral 14 Bis, en su fracción II de Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo anterior, los mismo serán debidamente respondidos en el siguiente cuadro:</i> <table><tr><th>ACCIONES PROPORCIONADAS POR LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE GÉNERO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14 BIS FRACCIÓN II DE LA DE LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</th><th>FECHA</th><th>NÚMERO DE ACCIONES</th></tr><tr><td>Orientaciones proporcionadas</td><td>07 de marzo a la fecha</td><td>139</td></tr><tr><td>Asesorías proporcionadas</td><td>07 de marzo a la fecha</td><td>111</td></tr><tr><td>Asistencias Jurídicas</td><td>07 de marzo a la fecha</td><td>89</td></tr><tr><td>Atenciones psicológicas de primer contacto</td><td>07 de marzo a la fecha</td><td>89</td></tr><tr><td>Atenciones de Trabajo Social primer contacto</td><td>07 de marzo a la fecha</td><td>0</td></tr></table> <u>Se considera atendida como respuesta categórica</u>	ACCIONES PROPORCIONADAS POR LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE GÉNERO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14 BIS FRACCIÓN II DE LA DE LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	FECHA	NÚMERO DE ACCIONES	Orientaciones proporcionadas	07 de marzo a la fecha	139	Asesorías proporcionadas	07 de marzo a la fecha	111	Asistencias Jurídicas	07 de marzo a la fecha	89	Atenciones psicológicas de primer contacto	07 de marzo a la fecha	89	Atenciones de Trabajo Social primer contacto	07 de marzo a la fecha	0
ACCIONES PROPORCIONADAS POR LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE GÉNERO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14 BIS FRACCIÓN II DE LA DE LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	FECHA	NÚMERO DE ACCIONES																	
Orientaciones proporcionadas	07 de marzo a la fecha	139																	
Asesorías proporcionadas	07 de marzo a la fecha	111																	
Asistencias Jurídicas	07 de marzo a la fecha	89																	
Atenciones psicológicas de primer contacto	07 de marzo a la fecha	89																	
Atenciones de Trabajo Social primer contacto	07 de marzo a la fecha	0																	
8.- ¿Cuántas <u>acompañamientos para presentar denuncias ante las autoridades competentes</u> se han proporcionado por la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha?	<u>Directora de la Unidad Especializada de Género</u> <i>Cuestionamientos marcados con los numerales 8 y 16:</i> Del día 07 de marzo de 2024 al 04 de junio de 2024, se han proporcionado 77 acompañamientos para presentar denuncias ante las autoridades competentes, en las diversas Fiscalías de esta demarcación. <u>Se considera atendida como respuesta categórica</u>																		
8.- ¿Cuántas <u>medidas de protección administrativas</u> se han emitido por la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha?	<u>Directora de la Unidad Especializada de Género</u> <i>Cuestionamiento marcado con el numeral 8.- ¿Cuántas medidas de protección administrativas se han emitido por la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha? (sic)</i> Del día 07 de marzo de 2024 al 04 de junio de 2024, se han emitido 40 medidas de protección administrativas. <u>Se considera atendida como respuesta categórica</u>																		
9.- ¿Cuántas <u>expedientes se han iniciado</u> por la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha?	<u>Directora de la Unidad Especializada de Género</u> <i>Cuestionamiento marcado con el numeral 9:</i> Del día 07 de marzo al 04 de junio de 2024, se han iniciado 89 expedientes. <u>Se considera atendida como respuesta categórica</u>																		
10.- ¿Cuál es el <u>seguimiento que se ha dado a los expedientes iniciados</u>?	<u>Directora de la Unidad Especializada de Género</u>																		

	Cuestionamiento marcado con los numerales 10, 11, 13, 18 y 19: Se le hace de su conocimiento que, respecto al seguimiento de expedientes iniciados y estados procedimentales que solicita dentro de sus planteamientos, esta Unidad Especializada se basa en el Modelo Único de Atención, con fundamento en los numerales 31, 32 y 33 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Ciudad de México. No obstante, por cuanto hace a los requerimientos de información y evidencia documental relacionada con el seguimiento de quejas y denuncias, al respecto se le hace de su conocimiento que dicha información no es posible proporcionársela como lo requiere, en virtud de que la información solicitada es de carácter confidencial, pues el atender la solicitud como lo plantea, el proporcionarle lo solicitado se estaría divulgando información sensible que solo puede solicitar el Titular de los datos, lo anterior con fundamento en el numeral 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual se cita: <i>Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.</i> En consecuencia a lo anterior se le informa que, la persona que ha realizado la solicitud, no corresponde a la titular, por lo que el solicitante desea acceder a datos personales de terceros, y atendiendo al principio de información clasificada como confidencialidad, con fundamento en el numeral 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹, en el cual se debe garantizar que exclusivamente puede acceder a sus datos el Titular o en su caso, un representante que tenga a bien designar. <u>Se considera parcialmente atendida</u>	
11.- ¿Cuántos <u>requerimientos de información</u> se han realizado <u>relacionado con el seguimiento a las quejas y denuncias</u> presentadas a la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha?	<u>Directora de la Unidad Especializada de Género</u> Cuestionamiento marcado con los numerales 10, 11, 13, 18 y 19: Se le hace de su conocimiento que, respecto al seguimiento de expedientes iniciados y estados procedimentales que solicita dentro de sus planteamientos, esta Unidad Especializada se basa en el Modelo Único de Atención, con fundamento en los numerales 31, 32 y 33 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Ciudad de México. No obstante, por cuanto hace a los requerimientos de información y evidencia documental relacionada con el seguimiento de quejas y denuncias, al respecto se le hace de su conocimiento que dicha información no es posible proporcionársela como lo requiere, en virtud de que la información solicitada es de carácter confidencial, pues el atender la solicitud como lo plantea, el proporcionarle lo solicitado se estaría divulgando información sensible que solo puede solicitar el Titular de los datos, lo anterior con fundamento en el numeral 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual se cita: <i>Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.</i> En consecuencia a lo anterior se le informa que, la persona que ha realizado la solicitud, no corresponde a la titular, por lo que el solicitante desea acceder a datos personales de terceros, y atendiendo al principio de información clasificada como confidencialidad, con fundamento en el numeral 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹, en el cual se debe garantizar que exclusivamente puede acceder a sus datos el Titular o en su caso, un representante que tenga a bien designar. <u>Se considera parcialmente atendida</u>	
12.- ¿En cuántos <u>casos se ha verificado los antecedentes relacionado con el seguimiento a las quejas y denuncias</u> presentadas a la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha?	<u>Directora de la Unidad Especializada de Género</u> Cuestionamiento marcado con el numeral 12 Por cuanto hace a dicho cuestionamiento, al respecto, la pregunta no contiene claridad, pues de contestar a la literalidad, se le hace de su conocimiento que no es posible contar con antecedentes relacionados a la queja o denuncia, derivado que es hasta que se denuncian los hechos, que se da el inicio del expediente, por lo que antes no es posible verificar antecedentes relacionados con las quejas o denuncias, por lo que una vez iniciada, se cuenta con información de los hechos. <u>Se considera parcialmente atendida</u>	
13.- ¿En cuántos <u>casos se ha recabado evidencia documental relacionada con el seguimiento a las quejas y denuncias</u> presentadas a la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha?	<u>Directora de la Unidad Especializada de Género</u> Cuestionamiento marcado con los numerales 10, 11, 13, 18 y 19: Se le hace de su conocimiento que, respecto al seguimiento de expedientes iniciados y estados procedimentales que solicita dentro de sus planteamientos, esta Unidad Especializada se basa en el Modelo Único de Atención, con fundamento en los numerales 31, 32 y 33 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Ciudad de México.	

	No obstante, por cuanto hace a los requerimientos de información y evidencia documental relacionada con el seguimiento de quejas y denuncias, al respecto se le hace de su conocimiento que dicha información no es posible proporcionársela como lo requiere, en virtud de que la información solicitada es de carácter confidencial, pues el atender la solicitud como lo plantea, el proporcionarle lo solicitado se estaría divulgando información sensible que solo puede solicitar el Titular de los datos, lo anterior con fundamento en el numeral 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual se cita: Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales. En consecuencia a lo anterior se le informa que, la persona que ha realizado la solicitud, no corresponde a la titular, por lo que el solicitante desea acceder a datos personales de terceros, y atendiendo al principio de información clasificada como confidencialidad, con fundamento en el numeral 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹, en el cual se debe garantizar que exclusivamente puede acceder a sus datos el Titular o en su caso, un representante que tenga a bien designar. <u>Se considera parcialmente atendida</u>	
14.- ¿En cuántos casos se ha propuesto la aplicación de correctivos disciplinarios y/o sanciones al personal policial relacionado con el seguimiento a las quejas y denuncias presentadas a la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha?	<u>Director General de Asuntos Internos</u> Ahora bien, por lo que refiere a los planteamientos citados a través de los numerales 14.- ¿En cuántos casos se ha propuesto la aplicación de correctivos disciplinarios y/o sanciones al personal policial relacionado con el seguimiento a las quejas y denuncias presentadas a la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha? 15.- ¿En cuántos casos se ha dado vista a la Dirección General de Asuntos Internos? 17.- ¿En cuántos casos se ha dado vista al Consejo de Honor y Justicia de la SSCCDMX? que involucran la participación de esta Unidad Administrativa, se expone en el ejercicio y aprovechamiento del Derecho de Acceso a la información, que, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el Sistema de Información Administrativa con el que cuenta, localizando conforme a datos estadísticos de investigaciones administrativas insaturadas con motivo de la contravención a los principios de actuación policial, y sanciones en materia de género, cometidas por policías de esta Secretaría en ejercicio de su función, del periodo 2019 al 2024, las siguientes:  En ese sentido y con base en lo ya plasmado, se expone que, se brindó información y orientación conducente a la persona solicitante, con la intención de brindar la información solicitada, ya que en forma clara y directa se atendió a su pedimento, atento a que la respuesta solicitada, se entregó a la información solicitada. <u>Directora de la Unidad Especializada de Género</u> Questionamiento marcado con los numerales 14 y 15: Al respecto se le informa que, se han turnado un total de 33 asuntos a la Dirección General de Asuntos Internos, para que, realice la investigación correspondiente, lo anterior con fundamento en el numeral 14 Bis fracción V segundo párrafo, por lo cual respecto a la investigación y seguimiento de las quejas y denuncias, se le hace del conocimiento que con fundamento en el numeral 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a que redirija su petición a la Dirección General de Asuntos Internos, quien cuenta con las facultades de estar en posibilidades de atender su solicitud con fundamento en el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. <u>Se considera atendida como respuesta categórica</u>	
15.- ¿En cuántos casos se ha dado vista a la Dirección General de Asuntos Internos?	<u>Director General de Asuntos Internos</u> Ahora bien, por lo que refiere a los planteamientos citados a través de los numerales 14.- ¿En cuántos casos se ha propuesto la aplicación de correctivos disciplinarios y/o sanciones al personal policial relacionado con el seguimiento a las quejas y denuncias presentadas a la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha? 15.- ¿En cuántos casos se ha dado vista a la Dirección General de Asuntos Internos? 17.- ¿En cuántos casos se ha dado vista al Consejo de Honor y Justicia de la SSCCDMX? que involucran la participación de esta Unidad Administrativa, se expone en el ejercicio y aprovechamiento del Derecho de Acceso a la información, que, se realizó una búsqueda exhaustiva	

	y minuciosa en el Sistema de Información Administrativa con el que cuenta, localizando conforme a datos estadísticos de investigaciones administrativas insaturadas con motivo de la contravención a los principios de actuación policial, y sanciones en materia de género, cometidas por policías de esta Secretaría en ejercicio de su función, del periodo 2019 al 2024, las siguientes: En ese sentido y con base en lo ya plasmado, se expone que, se brinda información y orientación conducente a la persona solicitante, con la ilación confección de notas, válidas oportunas y específicas a su solicitud, ya que en forma clara y directa se atendió a su pedimento, atento a que la respuesta solicitada, es en función a la información solicitada. <u>Directora de la Unidad Especializada de Género</u> <i>Cuestionamiento marcado con los numerales 14 y 15:</i> Al respecto se le informa que, se han turnado un total de 33 asuntos a la Dirección General de Asuntos Internos, para que, realice la investigación correspondiente, lo anterior con fundamento en el numeral 14 Bis fracción V segundo párrafo, por lo cual respecto a la investigación y seguimiento de las quejas y denuncias, se le hace del conocimiento que con fundamento en el numeral 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a que redirija su petición a la Dirección General de Asuntos Internos, quien cuenta con las facultades de estar en posibilidades de atender su solicitud con fundamento en el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. <u>Se considera atendida como respuesta categórica</u>
16.- ¿En cuántos <u>casos se ha dado vista a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX?</u>	<u>Directora de la Unidad Especializada de Género</u> <i>Cuestionamientos marcados con los numerales 8 y 16:</i> Del día 07 de marzo de 2024 al 04 de junio de 2024, se han proporcionado 77 acompañamientos para presentar denuncias ante las autoridades competentes, en las diversas Fiscalías de esta demarcación. <u>Se considera atendida como respuesta categórica</u>
17.- ¿En cuántos <u>casos se ha dado vista al Consejo de Honor y Justicia de la SSCCDMX?</u>	<u>Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia</u> Sin embargo, respecto al cuestionamiento al cual hace alusión al "Consejo de Honor y Justicia" referente a: <u>"17.- ¿En cuántos casos se ha dado vista al Consejo de Honor y Justicia de la SSCCDMX?"</u>, se le informa que esta Dirección General coadyuva y auxilia a los Órganos Colegiados de Honor y Justicia con la substanciación del procedimiento administrativo³ y en consecuencia dichos Órganos resuelven lo que a derecho corresponda, por lo cual no es aplicable referente a dar vista al Consejo de Honor y Justicia. Ahora bien, en adhesión a lo anterior es importante señalar que con fundamento en el artículo 43 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, entre las atribuciones con las que cuenta esta Dirección General, se encuentra la de: <i>"Registrar las actas que se elaboren en contra del personal Policial, así como las recomendaciones y opiniones remitidas por las autoridades competentes de la Secretaría, para integrar el expediente respectivo."</i>

	En ese mismo sentido, los registros de las quejas y denuncias son remitidas a esta Dirección General por parte de la Dirección General de Asuntos Internos, tiene como finalidad realizar el acuerdo de determinación correspondiente, por lo cual tampoco es aplicable de vista a esta Dirección General, sino lo correcto sería solicitar las remisiones de las Carpeta de Investigación Administrativa a esta Dirección General, para darle o no trámite, según corresponda. No obstante, y atendiendo al principio de máxima publicidad señalados en el numeral 11 y 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Autoridad Administrativa, lo que, si puede darle a conocer, es el número de Carpetas de Investigación Administrativa, que ha recibido esta Autoridad Administrativa por parte de la Dirección General de Asuntos Internos, referente a los asuntos de Violencia de Género, y toda vez que especificó como temporalidad del 07 de marzo del presente año, se le dará a conocer el número total de la temporalidad aludida a la fecha, mismo que a continuación se detallan: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th><th>Carpeta de Investigación Administrativa remitidas por la D.G.A.I., referentes a Violencia de Género</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>07 DE MARZO 2024- A LA FECHA</td><td>03</td></tr> </tbody> </table> Ahora bien, y citando nuevamente el principio de máxima publicidad señalados en el numeral 11 y 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le hace del conocimiento que también se proporcionara los expedientes resueltos por Violencia de Género, del 07 de marzo del presente año a la fecha: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th><th>Expedientes de Violencia de Género, resueltos por los Órganos Colegiados de Honor y Justicia</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>07 DE MARZO 2024- A LA FECHA</td><td>15</td></tr> </tbody> </table> Director General de Asuntos Internos Ahora bien, por lo que refiere a los planteamientos citados a través de los numerales 14.- «En cuántos casos se ha propuesto la aplicación de correctivos disciplinarios y/o sanciones al personal policial relacionado con el seguimiento a las quejas y denuncias presentadas a la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha? 15.- «En cuántos casos se ha dado vista a la Dirección General de Asuntos Internos? 17.- «En cuántos casos se ha dado vista al Consejo de Honor y Justicia de la SSCCDM?», que involucran la participación de esta Unidad Administrativa, se expone en el ejercicio y aprovechamiento del Derecho de Acceso a la Información, que, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el Sistema de Información Administrativa con el que cuenta, localizando conforme a datos estadísticos de investigaciones administrativas insaturadas con motivo de la contravención a los principios de actuación policial, y sanciones en materia de género, cometidas por policías de esta Secretaría en ejercicio de su función, del periodo 2019 al 2024, las siguientes:  En ese sentido y con base en lo ya plasmado, se expone que, se brindó información y orientación conducente a la persona solicitante, con la Ilación Comision de Honor y Justicia oportuna y específica a su solicitud, ya que en forma clara y directa se atendió a su pedimento, atento a que la respuesta solicitada, se le facilitó a la información solicitada. Directora de la Unidad Especializada de Género Cuestionamiento marcado con el numeral 17: Se le comunica que esta Unidad Especializada de Género, no cuenta con atribuciones para dar vista al Consejo de Honor y Justicia de esta Secretaría, derivado de nuestras facultades contenidas en el numeral 14 bis de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que con fundamento en el numeral 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a que redirija su petición a la Dirección General de Asuntos Internos, quien cuenta con las facultades de estar en posibilidad de atender su solicitud con fundamento en el artículo 23 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Se considera atendida con aclaraciones pertinentes	Año	Carpeta de Investigación Administrativa remitidas por la D.G.A.I., referentes a Violencia de Género	07 DE MARZO 2024- A LA FECHA	03	Año	Expedientes de Violencia de Género, resueltos por los Órganos Colegiados de Honor y Justicia	07 DE MARZO 2024- A LA FECHA	15
Año	Carpeta de Investigación Administrativa remitidas por la D.G.A.I., referentes a Violencia de Género								
07 DE MARZO 2024- A LA FECHA	03								
Año	Expedientes de Violencia de Género, resueltos por los Órganos Colegiados de Honor y Justicia								
07 DE MARZO 2024- A LA FECHA	15								
18.- ¿Cuál es el <u>estado procedimental actual de cada una de las quejas</u> que	Directora de la Unidad Especializada de Género								

se han recibido por la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha?	<i>Cuestionamiento marcado con los numerales 10, 11, 13, 18 y 19:</i> Se le hace de su conocimiento que, respecto al seguimiento de expedientes iniciados y estados procedimentales que solicita dentro de sus planteamientos, esta Unidad Especializada se basa en el Modelo Único de Atención, con fundamento en los numerales 31, 32 y 33 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Ciudad de México. No obstante, por cuanto hace a los requerimientos de información y evidencia documental relacionada con el seguimiento de quejas y denuncias, al respecto se le hace de su conocimiento que dicha información no es posible proporcionársela como lo requiere, en virtud de que la información solicitada es de carácter confidencial, pues el atender la solicitud como lo plantea, el proporcionarle lo solicitado se estaría divulgando información sensible que solo puede solicitar el Titular de los datos, lo anterior con fundamento en el numeral 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual se cita: <i>Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.</i> En consecuencia a lo anterior se le informa que, la persona que ha realizado la solicitud, no corresponde a la titular, por lo que el solicitante desea acceder a datos personales de terceros, y atendiendo al principio de información clasificada como confidencialidad, con fundamento en el numeral 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹, en el cual se debe garantizar que exclusivamente puede acceder a sus datos el Titular o en su caso, un representante que tenga a bien designar. <u>Se considera parcialmente atendida</u>	
19.- ¿Cuál es el <u>estado procedimental actual de cada una de las denuncias</u> que se han recibido por la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha?	<u>Directora de la Unidad Especializada de Género</u> <i>Cuestionamiento marcado con los numerales 10, 11, 13, 18 y 19:</i> Se le hace de su conocimiento que, respecto al seguimiento de expedientes iniciados y estados procedimentales que solicita dentro de sus planteamientos, esta Unidad Especializada se basa en el Modelo Único de Atención, con fundamento en los numerales 31, 32 y 33 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Ciudad de México. No obstante, por cuanto hace a los requerimientos de información y evidencia documental relacionada con el seguimiento de quejas y denuncias, al respecto se le hace de su conocimiento que dicha información no es posible proporcionársela como lo requiere, en virtud de que la información solicitada es de carácter confidencial, pues el atender la solicitud como lo plantea, el proporcionarle lo solicitado se estaría divulgando información sensible que solo puede solicitar el Titular de los datos, lo anterior con fundamento en el numeral 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual se cita: <i>Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.</i> En consecuencia a lo anterior se le informa que, la persona que ha realizado la solicitud, no corresponde a la titular, por lo que el solicitante desea acceder a datos personales de terceros, y atendiendo al principio de información clasificada como confidencialidad, con fundamento en el numeral 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹, en el cual se debe garantizar que exclusivamente puede acceder a sus datos el Titular o en su caso, un representante que tenga a bien designar. <u>Se considera parcialmente atendida</u>	

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales,*

Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...
Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...
Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...
XIV. Documento: *A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

XV. Documento Electrónico: *A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.*

...
XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...
Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...
Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Asimismo, de manera específica se cita la siguiente normatividad:

**LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**CAPÍTULO VI BIS
DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE GÉNERO**

Artículo 14 Bis.- La Unidad Especializada de Género, es la Unidad Administrativa adscrita a la Oficina de la persona Titular de la Secretaría que tiene como objetivo transversalizar la perspectiva de género dentro de la Secretaría, con la finalidad de erradicar la violencia por razones de género dentro de la institución

La Unidad Especializada de Género tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las quejas o denuncias de mujeres víctimas de violencia por razones de género ejercida por personal policial y administrativo de la Secretaría;
- II. Brindar orientación, asesoría y asistencia jurídica, atención psicológica y de trabajo social de primer contacto, a las mujeres víctimas de violencia por razones de género;
- III. Otorgar acompañamiento a las mujeres víctimas de violencia por razones de género para presentar denuncias ante las autoridades competentes, con el fin de proteger los derechos humanos de las víctimas de violencia por razones de género;
- IV. Emitir las medidas de protección administrativas de conformidad con las facultades de la Secretaría y la normatividad aplicable;

- V. Iniciar expedientes para la atención y seguimiento de las quejas o denuncias que reciba, dentro de los cuales podrá requerir información, verificar antecedentes, recabar evidencia documental, proponer la aplicación de correctivos disciplinarios y/o sanciones al personal policial, así como emitir las demás actuaciones que conforme a derecho procedan para la atención de los asuntos.

La Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría estará obligada a pronunciarse, de manera fundada y motivada, respecto del trámite y resolución de todos los asuntos que le remita la Unidad Especializada de Género;

- VI. Establecer un registro de los expedientes iniciados y de las actuaciones realizadas;
- VII. Emitir recomendaciones a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas Policiales y demás Unidades de la Secretaría, enfocadas a prevenir, detectar y erradicar, conductas y prácticas que generen un ambiente laboral de violencia entre hombres y mujeres derivado de estereotipos o prejuicios de género;
- VIII. Elaborar un diagnóstico anual respecto a indicadores de violencia por razones de género dentro de la institución, que permitan medir los avances tendientes a erradicar la violencia por razones de género;
- IX. Diseñar, implementar y evaluar el plan anual de acciones afirmativas para fortalecer el liderazgo y las capacidades de las mujeres dentro de la Secretaría, a fin de que reciban la formación y especialización necesaria para ocupar dichos cargos y que esto permita cerrar la brecha de género entre hombres y mujeres en los espacios de toma de decisiones de la Secretaría;
- X. Asesorar en materia de igualdad de género y participar en los procesos de planeación y programación de la Secretaría, para proponer las acciones y medidas que permitan la incorporación de la perspectiva de género;
- XI. Implementar estrategias de capacitación en perspectiva de género, igualdad sustantiva y erradicación de violencia contra las mujeres, así como establecer la coordinación con las instancias de gobierno correspondientes, para promover el efecto multiplicador y la participación activa del personal de las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas Policiales y otras Unidades de la Secretaría, y
- XII. Las demás que le atribuyan otras disposiciones aplicables.

Las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales de la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán con la Unidad Especializada de Género para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo adicionado G.O. CDMX 07/03/24

Artículo 14 Ter.- Para ser persona titular de la Unidad Especializada de Género, además de los requisitos establecidos para ser persona Titular de una Unidad Administrativa, deberá cumplir lo siguiente:

- I. Tener título profesional en Ciencias Sociales o en Ciencias de la Salud;
- II. Contar con formación académica y/o experiencia profesional en materia de violencia contra las mujeres por razones de género;
- III. No haber sido condenada con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y
- IV. No estar inscrita en el Registro de Deudores alimentarios morosos.
Artículo adicionado G.O. CDMX 07/03/24

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- Respecto al agravio *“La respuesta es atendida parcialmente pues no da respuesta a todos los requerimientos ... tampoco proporciona la documentación soporte ... diferencia marcada en los números entregados por la Dirección General de Asuntos Internos y la Unidad Especializada de Género...”*, es importante señalar que la parte recurrente expresa una generalidad, pues, de las respuestas a cada uno de los 19 requerimientos no especifica cuáles fueron los que considera como no atendidos, en este sentido, este órgano garante conforme al análisis de las respuestas dadas a cada una las preguntas del particular analizadas en el cuadro que ilustra la controversia planteada por este recurso de revisión, llegará a una determinación por cada pregunta.

2.- Las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 8, 9, 14, 15, 16 y 17 son cuantitativas y directas, en esa lógica, se observa que el sujeto obligado proporcionó respuestas de carácter categórico directo que atienden lo solicitado, fundamentando en algunos casos la información que entregó en el artículo 219 de la Ley de Transparencia:

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información **no comprende el procesamiento de la**

misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[Énfasis añadido]

Esto es, el sujeto obligado entregó la información en el nivel de agregación en que la tiene al no estar obligado a procesar la información solicitada para generar documentos ad hoc conforme al interés del recurrente, en ese sentido, las preguntas se consideran atendidas.

3.- Referente a las preguntas 10, 11, 13, 18 y 19, esto es, el seguimiento; requerimientos de información relacionados con el seguimiento; casos en que se haya recabado evidencia documental; estado procedimental de cada queja; y, estado procedimental de cada denuncia, en el mismo orden, el sujeto obligado señaló que respecto al seguimiento de expedientes iniciados y estados procedimentales solicitados la Unidad Especializada de Género se basa en el **Modelo Único de Atención** establecido en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 31. Con el fin de proporcionar una efectiva atención a la violencia contra las mujeres, se actuará a partir de un **Modelo Único de Atención**, para garantizar que las intervenciones en cada ámbito de la violencia correspondan a una base conceptual y un conjunto de lineamientos de coordinación que impidan la fragmentación de la acción de las dependencias y entidades.

Artículo 32. El **Modelo Único de Atención** establecerá que los servicios de atención social, psicológica, jurídica y médica de las distintas dependencias y entidades se coordinen para operar a través de la **red de información de violencia contra las mujeres**, mediante una cédula de registro único, de tal manera que con independencia de la institución a la que acudan por primera vez las mujeres víctimas de violencia, se garantice el **seguimiento del caso hasta su conclusión**.

Las dependencias, entidades de la Ciudad de México y las Alcaldías deberán registrar el ingreso de las mujeres víctimas de violencia en la **Red de Información de violencia**

contra las mujeres mediante la cédula de registro único. Esta cédula deberá transmitirse a las dependencias y entidades de la Ciudad de México a donde se canalicen las víctimas o se preste el servicio subsecuente, a efecto de que se tenga un registro de la atención que se brinda desde el inicio hasta la conclusión de cada caso. El Reglamento de la presente Ley, contemplará las características y el mecanismo para instrumentar la Cédula de Registro Único.

Artículo 33. El Modelo Único de Atención tendrá las siguientes etapas:

- I. Identificación de la problemática.** Consiste en determinar las características del problema, el tipo, modalidad de violencia o hecho delictivo, los efectos y posibles riesgos para las víctimas directas e indirectas, en su esfera social, económica, laboral, educativa y cultural;
- II. Determinación de prioridades.** Consiste en identificar las necesidades inmediatas y mediatas, así como las medidas de protección que en su caso requiera la víctima;
- III. Orientación y canalización.** La autoridad o entidad a la que acuda la víctima por primera vez brindará de manera precisa, con lenguaje sencillo y accesible, la orientación social y jurídica necesaria y suficiente con respecto al caso de violencia que presente, realizando la canalización ante la instancia correspondiente.
- IV. Brindar acompañamiento.** Cuando la condición física y/o psicológica de la víctima lo requiera deberá realizar el traslado con personal especializado a la institución que corresponda;
- V. Seguimiento.** Son las acciones para vigilar el cumplimiento de los procedimientos de canalización contenidos en esta Ley para atender los casos de violencia contra las mujeres.

Asimismo, respecto a los requerimientos de información y evidencia documental relacionadas con el seguimiento de quejas y denuncias, dicha información no es posible proporcionarla por ser de carácter confidencial conforme al artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados de la Ciudad de México:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión,

almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

En consecuencia, no es posible acceder a los datos requeridos en estos requerimientos por no corresponder como titular de los mismos, esto conforme al principio de información clasificada como confidencialidad conforme al artículo 186 de la Ley de Transparencia, pues sólo puede acceder el titular o un representante que asigne para tal efecto.

En este caso, es importante señalar que el sujeto obligado enuncia de manera general que la información requerida en estas preguntas tienen carácter confidencial, por lo que, no es posible su entrega de información, pero, se considera que la parte recurrente solicitó versión pública del soporte documental y en ningún momento el sujeto obligado señaló cuándo la información requerida fue clasificada en la modalidad de confidencial por su Comité de Transparencia ni entregó el Acta de la sesión que contiene el acuerdo en que se clasificó en esos términos ni si es pertinente la elaboración de versiones públicas, en ese sentido, se consideran parcialmente atendidas las preguntas 10, 11, 13, 18 y 19.

4.- Respecto a la pregunta 12, “¿En cuántos **casos se ha verificado los antecedentes relacionado con el seguimiento a las quejas y denuncias** presentadas a la Unidad Especializada de Género de la publicación a la fecha?”, la respuesta se refiere a que no es posible contar con antecedentes relacionados a la queja o denuncia, pues, es hasta que se denuncian los hechos en que se da inicio al expediente, por lo que antes no es posible verificar antecedentes relacionados con las quejas y denuncias.

En este caso, se podría interpretar también que el particular puede referirse a casos donde la parte denunciada pudiera contar con antecedentes por las mismas prácticas u otras que sean parte de determinado expediente diverso, por lo que, se considera que esta pregunta fue parcialmente atendida.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que

en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que se atiendan los requerimientos de la recurrente, para ello el sujeto obligado deberá:

- **Emitir, una nueva respuesta, fundada y motivada de manera razonable, mediante la cual se proporcioné respuesta a los casos de las preguntas 10, 11, 13, 18 y 19 en relación a la clasificación del soporte documental de las quejas y denuncias que el sujeto obligado**

señaló que tienen carácter confidencial, sin embargo, al no acompañar dicha aseveración con el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en que dicha información haya sido clasificada en su modalidad de confidencial, tendrá que someter a dicho Comité de Transparencia la información solicitada para tal efecto. Asimismo, valorará en dicho Comité la pertinencia de la elaboración versiones públicas, tomando en consideración la normatividad aplicable, incluyendo, los *Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*. De igual manera, deberá entregar el Acta del Comité de Transparencia a la parte recurrente y, en dado caso, versión pública de la información requerida.

- Respecto a la pregunta 12, deberá completar la respuesta considerando la interpretación de que pudiera haber casos en los que la parte denunciada pudiera contar con antecedentes por las mismas prácticas u otras que sean parte de determinado expediente diverso.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.